



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-182/2021 y SM-JE-199/2021, ACUMULADOS

ACTORES: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

ÍNDICE

GLOSARIO:	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Cuestión a resolver	7
5.3. Decisión	8
5.4. Justificación de la decisión	8
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
------------------------------	-------------------------------------------------------

Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
FXM:	Fuerza por México
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El veintidós de octubre, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en el estado de Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

1.2. Denuncias:

1.2.1. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El veinticuatro de mayo, el *PRI* presentó escrito de denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por actos anticipados de campaña al colocar propaganda electoral en su red social Facebook; asimismo, señaló al partido político *FXM* como responsable por la culpa *in vigilando*, respecto a las conductas antes señaladas.

1.2.2. Expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. En misma fecha, el *PRI* presentó



escrito de denuncia en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; asimismo, señaló al partido político *FXM* como responsable por la culpa *in vigilando*, respecto a las conductas antes señaladas.

1.3. Remisión de los expedientes. En fechas tres y cinco de junio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se ordenó remitir los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, respectivamente, al *Tribunal Local*.

1.4. Radicación. Mediante acuerdos de cuatro y cinco de junio, respectivamente, el *Tribunal local* radicó los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y tuvo al *Instituto local* rindiendo el informe circunstanciado.

1.6. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7. Integración. El once de junio, al estimar debidamente integrados los expedientes respectivos, la Magistrada Instructora colocó los autos en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente de conformidad con el artículo 256 de la *Ley local*.

1.5. Resolución impugnada. El doce de junio, el *Tribunal Local* resolvió acumular los procedimientos especiales sancionares **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; tener por existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; actualizada la responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida al partido político *FXM por ambas conductas*; e imponer una multa a las partes denunciadas.

SM-JE-182/2021 Y ACUMULADO

1.6. Juicios electorales. Inconforme con esa decisión, el diecisiete de junio, los actores promovieron los presentes medios de impugnación acumulados que ahora nos ocupan.¹

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada en dos procedimientos especiales sancionadores acumulados, en los cuales se declaró existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;** así como actualizada la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida al partido político *FXM* por ambas conductas, en el estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio electoral SM-JE-199/2021 al expediente SM-JE-182/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ SM-JE-182/2021 y SM-JE-199/2021.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en los siguientes procedimientos especiales sancionadores:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. iniciado con motivo de la denuncia presentada por el *PRI* por la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** otrora candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Querétaro, al colocar, previo al periodo respectivo, propaganda electoral en su red social Facebook.

Asimismo, se señaló al partido político *FXM* como responsable por culpa *in vigilando*, respecto a las conductas antes señaladas.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. iniciado con motivo de diversa denuncia presentada por el *PRI* en contra de la misma persona, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. En específico, se instaló una lona con la

³ Que obran en autos cada uno de sus respectivos expedientes principales.

imagen del candidato denunciado en un poste de alumbrado público, en el jardín de la plaza Soriano, en el municipio de Colón, Querétaro.

De igual manera, se responsabilizó al partido político *FXM* por la *culpa in vigilando*, respecto a la mencionada conducta.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, al resolver los procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el denunciado fue registrado como candidato por el partido político *FXM* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, en el proceso electoral 2020-2021.

2. Que el denunciado tenía la titularidad de la cuenta de Facebook donde se publicaron las fotografías denunciadas, ya que durante la instrucción del procedimiento respectivo éste defendió que el contenido de las mismas no constituían actos anticipados de campaña.

3. La colocación de una lona impresa con la imagen del denunciado en un poste de alumbrado público y un árbol ubicados en el jardín principal de la plaza Soriano, del municipio de Colón, Querétaro.

En ese sentido, determinó la responsabilidad del denunciado por actos anticipados de campaña, así como por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Señalando que, con ello, se vulneraba el principio de equidad en la contienda contemplado en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, por lo cual calificó la falta como grave ordinaria.

Asimismo, resolvió sancionándolo con multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N), a pagar en lo individual.

En cuanto al partido político *FXM*, lo tuvo por incumpliendo con su deber de vigilar que la conducta de sus candidaturas, en específico la del denunciado, se apegara a los parámetros legales establecidos; por lo cual le impuso una



multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), a pagar de su patrimonio.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala.

Ante este órgano jurisdiccional federal, el partido *FXM* [actor en el expediente SM-JE-182/2021] y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** [actor en el expediente SM-JE-199/2021] pretenden se revoque la resolución impugnada, para lo cual en términos similares hacen valer como agravios que:

- a) Los hechos denunciados no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, pues no se actualizan los elementos que deben coexistir para su configuración, en específico el elemento subjetivo, al no existir un llamamiento expreso al voto.
- b) La resolución carece de los requisitos de congruencia y exhaustividad, ya que no analiza de manera específica el impacto que pudieron haber tenido las publicaciones denunciadas.
- c) Se violenta el principio de proporcionalidad al no establecer un parámetro para emitir la sanción, basado en datos que permitan obtener el alcance de las publicaciones.
- d) Respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, la sanción resulta excesiva al no analizar ni especificar el alcance cuantitativo de la conducta.
- e) La sanción impuesta al partido político *FXM*, impactará directamente en su vida interna y en la opinión que la ciudadanía tenga respecto a él, por lo cual resulta excesiva.

5.2. Cuestión a resolver

Previo a resolver el fondo del asunto, esta Sala Regional estima que, a partir de la doctrina judicial de la *Sala Superior* en cuanto al estudio preferente y

oficioso de la figura de la prescripción, la cuestión a resolver es determinar si, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto, el *Tribunal local* debió considerar lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

5.3. Decisión

Esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque si bien dicho órgano de justicia electoral local tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

5.4. Justificación de la decisión

8

Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución Federal* señala que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dicha disposición regula el principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo puede llevarse a cabo mediante un juicio, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* también establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Por su parte, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-130/2020, ha determinado que, entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de iniciar un procedimiento y, en su caso, resolver sobre la imposición de una sanción sin demora, otorgando al inculpado tiempo necesario para su defensa, pues de otra manera, la facultad persecutoria o sancionadora podrá extinguirse con base en la prescripción.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción⁴.

De ahí que, el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-4/2018 y acumulados.

En términos generales, la **prescripción** se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de ley que la autoridad tiene para instaurar el procedimiento sancionador, el cual, comienza a computarse a partir de la comisión de la falta o de que se tenga conocimiento de ella. La **prescripción cumple una función de garantía fundamental**, frente a la actividad punitiva del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ y la *Sala Superior*⁶ han señalado que **la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso**, por lo que la propia autoridad debe observarla.

En efecto, la máxima autoridad en la materia ha señalado que **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta

⁴ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-6/2018.

⁵ **Jurisprudencia 1a.JJ. 62/99**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO**. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 13

⁶ Al resolver el expediente SUP-RAP-16/2018.

conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Además, la *Sala Superior* también ha sostenido que la existencia de la prescripción no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva.

Por tanto, conforme a dicho criterio, los tribunales en materia electoral, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de pronunciarse en cuanto a la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades en términos de la legislación aplicable a cada caso en concreto, ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa, según el caso concreto.

De ahí que deba destacarse lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral **prescribe** con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

10

Caso concreto

Derivado de que el *Instituto local* remitió el expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador para que se pronunciara al respecto, el *Tribunal local* analizó el asunto y resolvió en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad del denunciado, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por actos anticipados de campaña, así como por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; de igual manera, tuvo al partido *FXM* por incumpliendo con su deber de vigilar la conducta de su candidato.

En ese sentido, decidió sancionarlos con la imposición de una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N), y mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), respectivamente.



Esta Sala Regional considera que, con independencia de las consideraciones dadas por del *Tribunal local* a fin de tener por acreditada la infracción denunciada, previo a resolverse el fondo de asunto, por las características concretas de éste, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral que regula el tema de la prescripción de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

Lo anterior, porque como se expuso, la *Ley local* establece en su artículo 232, último párrafo, que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate* y, en el presente caso, existe la presunción de que la decisión que se revisa se emitió posterior a la declaratoria de validez de la elección del proceso electoral, en concreto al que se vincula la infracción a las normas de propaganda electoral analizada por el *Tribunal local*.

Esto, porque la resolución se emitió el doce de junio y, conforme a la normativa electoral local, los cómputos parciales o totales de las elecciones de, entre otros, Ayuntamientos, inician a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección⁷, en el caso, el nueve de junio, por lo que, ese mismo día o los posteriores, pudo haberse llevado a cabo la *declaratoria de validez de la elección* relacionada a los hechos concretamente denunciados.

Esto es, existe la presunción válida de que la resolución impugnada se dictó posterior a la declaratoria de validez de la elección.

Por tanto, este órgano de control constitucional considera que, derivado de tal circunstancia, el *Tribunal local* debió pronunciarse y, en su caso, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

⁷ **Artículo 122.** Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, **a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior** al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso. La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la **declaratoria de validez de la elección de que se trate**.

SM-JE-182/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque, como se indicó, conforme a la doctrina judicial de la *Sala Superior*, en asuntos sancionatorios, **la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso**, conforme a los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, que, conforme a su naturaleza, se manifiesta en el régimen del derecho administrativo sancionador.

Por lo anterior, se debe **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el *Tribunal local* **emita una nueva determinación** en la que, previo al análisis del fondo del asunto, tome en consideración lo referido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*.

Sin que esta sentencia prejuzgue sobre el sentido de la decisión en relación con la interpretación que deba darse a dicho precepto que dispone el tema de la prescripción respecto la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral.

6. EFECTOS

12

Con base en lo expuesto, lo procedente es **revoca** la sentencia impugnada a fin de que el *Tribunal Local*, tome en consideración la normativa señalada en la presente sentencia y, en plenitud de atribuciones, determine lo que corresponda.

Hecho lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-199/2021 al diverso SM-JE-182/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.



SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.

13

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 13.

Fecha de clasificación: Catorce de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso De la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.